



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6745361 Radicado # 2025EE207870 Fecha: 2025-09-10

Tercero: 800069941-5 - CENTRO COMERCIAL MAZUREN - PROPIEDAD HORIZONTAL

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 06412**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento el día 27 de agosto de 2025 al **CENTRO COMERCIAL MAZURÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la carrera 46 No. 152 - 46 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ejecuta el proyecto de construcción **“DOLLARCITY CENTRO COMERCIAL MAZUREN”**, evidenciando incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Resolución 1138 de 2013 “Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”, y en el Decreto 507 de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme al numeral 7° del artículo 3° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades constructivas con acta No. 001 del 27 de agosto de 2025, al evidenciar el incumplimiento de las obligaciones que tiene como generador de residuos de construcción, al no disponer del cerramiento de obra adecuado, no contar con medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar factores que puedan generar deterioro al sistema de acueducto y alcantarillado del sector, falta de acciones de separación y/o clasificación en la fuente de los residuos generados y al no definir los puntos de acopio de residuos de

construcción y demolición dentro de la obra., emitiendo el **Concepto Técnico No. 07172 del 28 de agosto de 2025**.

Que, conforme a lo señalado en el concepto técnico mencionado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01610 del 29 de agosto de 2025**, legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia el día el 27 de agosto de 2025, con Acta No. 1 de la misma fecha, de suspensión de obra y actividades de construcción al **CENTRO COMERCIAL MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 800.069.941-5 y a la sociedad **GRUPO QUALITAS S.A.S.** con NIT. 900.411.883-5, en calidad de responsable del proyecto "**DOLLARCITY CENTRO COMERCIAL MAZUREN**", ubicado en la carrera 46 No. 152-46 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Después de legalizada la medida preventiva con Acta No. 1 de fecha 05 de agosto de 2025, en un término no mayor a 10 días, esta autoridad ambiental evaluará si existe mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024."

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 07172 del 28 de agosto de 2025**, señaló dentro de sus apartes, lo siguiente:

### 3.2. Situación encontrada y contexto ambiental

Teniendo en cuenta que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 109 de 2009, tiene la misionalidad de:

"(...) e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

"h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad. (...)"

En el marco de la Resolución 1138 de 2015, se verifica la implementación de lo dispuesto en la "guía de manejo ambiental para el sector de la construcción" y se envían los requerimientos a que haya lugar, de acuerdo con la normativa vigente.

Por consiguiente, profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visita de control y seguimiento ambiental el día 27 de agosto de 2025 al proyecto constructivo ubicado la carrera 46 No. 152-46,

evidenciando incumplimientos generados por el proyecto constructivo en mención, debido a la falta de implementación de las medidas correctivas y de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y/o mitigar los impactos negativos al ambiente urbano por parte del personal a cargo en la ejecución de la obra.

Es importante resaltar que la visita se realizó en acompañamiento de la Administración del Centro Comercial y Contratista del Grupo Qualitas S.A.S.

A continuación, se enumeran los hechos que dieron pie a los hallazgos:

### **3.2.1 Cerramiento de obra**

A partir de lo evidenciado en visita del 27 de agosto de 2025, se identificó que el proyecto no dispone del cerramiento de obra adecuado debido a que está construido en láminas metálicas sin el correcto aseguramiento, esto, debido a que en el momento de la visita una de estas láminas se cayó, demostrando que el cerramiento es inestable. Lo anterior evidencia el incumplimiento a la Resolución 1138 de 2013, “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción”, artículo 1.1 – Cerramiento. (...)

### **3.2.2 Manejo eficiente del agua**

Así mismo, no se evidenciaron las medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar factores que puedan generar deterioro al sistema de acueducto y alcantarillado del sector, toda vez que en la inspección los sumideros presentes sobre la carrera 46 y al interior del centro comercial sobre la calzada que da con la obra, no se contaban con los mecanismos de protección demostrando el incumplimiento a la Resolución 1138 de 2013, artículo 2.7 – Buenas prácticas ambientales, recursos agua. (...)

### **3.2.3 Manejo integral de residuos sólidos**

Se encontró que el proyecto no tiene definido los puntos de acopio de residuos de construcción y demolición dentro de la obra, toda vez que los residuos generados se encuentran acopiados en diferentes puntos de la misma.

Consecuentemente, se encontró que existía material de construcción sobre individuos arbóreos y arbustivos; materiales susceptibles a generar material particulado sin la correcta protección y acopio de materiales o residuos peligrosos sobre el suelo. Lo anterior, es consecuencia de la falta de acciones de separación y/o clasificación en la fuente de los residuos generados. Por lo tanto, se evidenció incumpliendo de las disposiciones de la guía (Resolución 1138 de 2013), artículos 2.4 y 2.8; así como el Decreto 507 de 2023, artículo 32.10. (...)

Así las cosas, cabe precisar que:

- La conducta consistente en la ausencia o falta de mantenimiento de cerramientos perimetrales y de fachada en la obra, representa un riesgo ambiental en tanto expone directamente el desarrollo de actividades constructivas al entorno inmediato sin barreras de contención, que controlan emisiones de material particulado, residuos sólidos o escorrentías contaminadas. Esta omisión puede llegar a favorecer la dispersión de polvo, sedimentos o fragmentos de materiales al espacio público, lo cual

*puede afectar la calidad del aire, obstruyendo elementos del sistema de alcantarillado pluvial o alterando la percepción del paisaje urbano.*

- *La conducta consistente en la falta de cerramiento de sumideros y cárcamos, configura un riesgo ambiental, en tanto estas condiciones pueden facilitar la acumulación de sedimentos, escombros y residuos en la superficie, los cuales pueden ser arrastrados por la escorrentía hacia el sistema de alcantarillado pluvial. Esta situación incrementa la probabilidad de obstrucción de los sistemas de drenaje, pérdida de capacidad hidráulica, generación de represamientos y posibles vertimientos no controlados hacia cuerpos de agua o elementos de la infraestructura urbana.*
- *La conducta por mezcla de residuos de construcción y demolición representa un riesgo ambiental, ya que no garantiza una gestión adecuada de los mismos, lo cual puede reducir su vida útil y dificultar su manejo oportuno, considerando que los gestores autorizados por las entidades competentes no reciben residuos mezclados. Como resultado, estos residuos podrían terminar dispuestos de manera inadecuada en la estructura ecológica principal de la ciudad, en espacios públicos o en predios no autorizados.*
- *Las podas realizadas a los individuos arbóreos y arbustivos colindantes al área del proyecto, ocasiona una afectación permanente de manera estructural, de salud y seguridad para los individuos identificados, adicionalmente, se realizan acopios y disposiciones de todo tipo de materiales y residuos sobre los fustes".*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

***"Intervenciones.*** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."

De otro lado, el artículo 22º de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07172 del 28 de agosto de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

**Decreto 507 de 2023**, “Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”.

**“Artículo 32. Obligaciones de los grandes generadores de RCD y pequeños generadores de RCD que requieren alguna licencia:** Son obligaciones las siguientes: (...)

**32.10. Cumplir con la guía ambiental para el sector de la construcción expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente o el instrumento que lo modifique o sustituya (...)**

**Resolución 1138 de 2013** “Por la cual se adopta la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”.

**“ARTÍCULO 1o: OBJETO:** Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

#### **GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

##### **1.1. CERRAMIENTO**

*El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá la publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto.*

*Para los proyectos que se encuentren en cercanías a componentes de la Estructura Ecológica Principal se debe garantizar que no se verá afectado el ecosistema con la instalación del cerramiento al interior del mismo, para lo cual se requiere que el cerramiento se instale por lo menos a 1.50 m de los mojones de delimitación en caso de que existan o del límite legal de la EEP, es de tener en cuenta que los mojones no podrán verse afectados por la instalación del cerramiento, es decir no podrán ser desplazados, desinstalados, incorporados, inclinados o quedar por dentro del predio. Estos cerramientos deben garantizar en todos los casos y en especial a los proyectos en cercanías a EEP deben:*

- Contener los materiales suspensión que se generan al interior del proyecto
- Minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto
- Mitigar los niveles de presión sonora
- Controlar el ingreso de terceros al proyecto
- Definir claramente los límites fuera del proyecto

*Se podrán implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de Publicidad Exterior Visual. Por ejemplo, la pintura de los murales artísticos se podrá hacer sobre telas que se adosen sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento, siempre y cuando no reproduzcan fotografías. (...)"*

#### **2.4. MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*Las medidas de manejo de residuos sólidos están orientadas al mantenimiento del estado de limpieza de la obra para darles a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final; esto con el objetivo de aumentar productividad sin trasladar externalidades negativas al medio ambiente, la salubridad y el espacio público. A continuación, se relaciona el manejo ambiental por tipo de residuo sólido identificado.*

##### **2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD)**

*Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo. Manejo ambiental.*

- *Es necesario adecuar sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos a reutilizar, los cuales deben estar debidamente cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos. Este tipo de residuos se podrán reutilizar siempre y cuando no estén contaminados con materia orgánica, plásticos, maderas, papel, hierro o sustancias peligrosas*

#### **"2.8 BUENAS PRACTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA**

*Los impactos ambientales generados por las actividades propias de las obras de construcción y que afectan directamente el recurso hídrico, se ven reflejados principalmente por el incremento en la concentración de sólidos o líquidos vertidos por la descarga de aguas sin tratamiento a la red de alcantarillado de Bogotá o a cuerpos de aguas circundantes; por arrastre de materiales y sedimentos en las zonas de acceso y salida de vehículos o por escorrentía en obras con pendiente; por derrame de sustancias líquidas; descarga de aguas lluvias; o efluentes de sistemas de tratamiento, por el corte de taludes y excavaciones para las cimentaciones.*

**Práctica inadecuada:** sumideros en espacio público sin protección, que genera el arrastre de sedimentos a la red.

**Acción a implementar:** se debe realizar protección de los sumideros y de la infraestructura que hace parte del espacio público que genere arrastre.

*Como método de verificación de los sistemas de tratamiento, se hace necesario revisar constantemente los sumideros, y en caso de que se encuentren en mal estado y con obstrucciones se debe gestionar su limpieza".*

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

Según el numeral 1.1. de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción - Resolución 1138 de 2013:

- Por no disponer el adecuado cerramiento de obra si en el correcto aseguramiento.

Según el numeral 2.7 de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción - Resolución 1138 de 2013:

- Por no contar con medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar factores que puedan generar deterioro al sistema de acueducto y alcantarillado del sector

Según los numerales 2.4 y 2.8 de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción - Resolución 1138 de 2013, en concordancia con el artículo 32.10 del Decreto 507 de 2023:

- Por no tener definidos los puntos de acopio de residuos de construcción y demolición dentro de la obra
- Por disponer material de construcción sobre individuos arbóreos y arbustivos; materiales susceptibles a generar material particulado sin la correcta protección y acopio de materiales o residuos peligrosos sobre el suelo.
- Por falta de acciones de separación y/o clasificación en la fuente de los residuos generados.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

- “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al **CENTRO COMERCIAL MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 800.069.941-5 y a la sociedad **GRUPO QUALITAS S.A.S.** con NIT. 900.411.883-5, en calidad de responsable del proyecto “**DOLLARCITY CENTRO COMERCIAL MAZUREN**”, ubicado en la carrera 46 No. 152 - 46 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo Al **CENTRO COMERCIAL MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 800.069.941-5 enviando citación al correo electrónico asistenteccmazuren@gmail.com y la sociedad **GRUPO QUALITAS S.A.S.** con NIT. 900.411.883-5 enviando citación al correo electrónico grupoqualitas.sas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07172 del 28 de agosto de 2025**.

**ARTÍCULO CUARTO.** – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE.

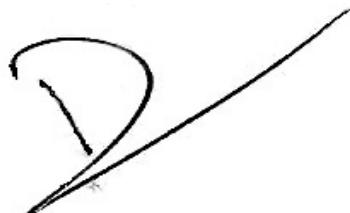
**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2025-1892** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de septiembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	08/09/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	09/09/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------